

“AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO”
“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 3389 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 DIC. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 036228 de fecha 19 de octubre del 2017, formulado por el administrado: **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**, con el cual presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1833-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de agosto del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 036228 de fecha 19 de octubre del 2017, el administrado **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1833-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de agosto del 2017, argumentando que el visto el séptimo párrafo del considerando de la Resolución de Gerencia N°1833-2017-GDUAAT/GM/MPMN, indica lo siguiente que no se puede acumular las siguientes pretensiones (Exp. N°023001 – Exp. 02299 – Exp. 021755 – Exp. N°017521) presentadas por el suscrito en un mismo acto (resolución), ya que las referidas pretensiones no son de asuntos conexos que puedan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; de lo cual el administrado presenta el recurso de reconsideración en el plazo establecido de acuerdo a Ley;

Que, el administrado **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**, mediante Expediente N° 036228 de fecha 19 de octubre del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1833-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de agosto del 2017, adjuntando nuevas pruebas



para evaluar y se declare fundado su pretensión; i) el administrado presenta como nueva prueba el informe N°053-2017-SGEC-GAT-GM/MPMN, emitida por el Abog. Mariano Jorge Román Fuentes – Ejecutor Coactivo de la MPMN, responde a la Srta. Luz M. Callohuari Cabrera – Responsable de brindar información pública, en donde dice: informa a su despacho que lo solicitado mediante documento de la referencia no se podrá llegar a su despacho ya que ambos documentos no fueron procesados en cobranza coactiva (papeleta 028521, Resolución Gerencial 3168-2016 de la placa V2G-610), por lo tanto no se encuentran bajo la custodia de la Sub Gerencia a mi cargo; ii) el administrado presenta como nueva prueba el informe N°056-2017-SGEC-GAT-GM/MPMN, emitida por el Abog. Mariano Jorge Román Fuentes – Ejecutor Coactivo de la MPMN, responde a la Srta. Luz M. Callohuari Cabrera – Responsable de brindar información pública, en donde dice: informa en el sentido que no se puede brindar información toda vez que el expediente Administrativo Coactivo completo de la papeleta de infracción de tránsito N° 00430 y la placa de su vehículo es V2G-610, fue remitido a la Sub Gerencia de Transportes, cuya copia fotostática adjunto, donde figura el estado procesal devuelto por presentar enmendaduras que acarrea su validez del usuario CONDORI TACO ROMULO CIRILO;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputado. En consecuencia, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúan la imposición de las papeletas de tránsito;

Que, de conformidad a lo expresado en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, esto refiere a la solicitud de un administrado, Asimismo el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es por ello que se procedió a la acumulación de los expedientes: Expediente N° 023001 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 22999 de fecha 27 de junio del 2017; Expediente N° 021755 de fecha 16 de junio del 2017; Expediente N° 017521 de fecha 12 de mayo del 2017; los mismos que son seguidos por el administrado **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**, y guardan relación donde la solicitud inicial del administrado fue en solicitar la prescripción de acción y multa de las infracciones de la papeleta de infracción N° 000430 de fecha 14/03/2012 y papeleta de infracción al tránsito N° 28521 de fecha 27/12/2014;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**, mediante Expediente N° 036228 de fecha 19 de octubre del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponer recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **CONDORI TACO ROMULO CIRILO**, con domicilio en la calle Gramadal N° A-3 Cercado, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Herbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

